

EL CANON 209

Y LA SUPLENCIA DE LICENCIA PARA AUTORIZAR EL MATRIMONIO

La Iglesia ha fijado las solemnidades que deben ser observadas en la celebración del matrimonio, y entre ellas ha destacado las relativas a las condiciones que deben reunir las personas ante las cuales, como testigos autorizados, ha de tener lugar el acto. El canon 1.094 las puntualiza en los siguientes términos: “Solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran ante el párroco, o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro, y además ante dos testigos, por lo menos, según las reglas establecidas en los cánones que siguen, y salvas las excepciones contenidas en los cánones 1.098 y 1.099.”

No es mi propósito exponer y comentar el contenido de esta interesantísima disposición legal, lo que juzgo, por otra parte, innecesario, después de tantos y tan buenos comentarios como sobre ella se han hecho y tan luminosas interpretaciones auténticas como han motivado sus puntos oscuros o dudosos. Sólo intento hacer unas brevísimas consideraciones sobre la condición del sacerdote que puede autorizar el matrimonio como delegado del párroco o del Ordinario del lugar.

Es de notar, en primer lugar, que el Código de Derecho Canónico emplea indistintamente la palabra *delegar*—canon 1.094—y la fórmula *dar licencia a otro sacerdote*—canon 1.095, § 2—para darnos a entender que la asistencia del párroco, Ordinario o sacerdote delegado por alguno de los dos no implica un acto propiamente jurisdiccional, sino simplemente el ejercicio de una facultad aneja a un cargo público, semejante a la que ejercita un notario público cuando autoriza algún documento. Este ejercicio de facultades no debe ser confundido con la realización de actos propiamente jurisdiccionales expresivos, por su naturaleza, del derecho a regir una sociedad perfecta o alguna de las partes que la integran. No es, por lo mismo, aplicable directamente al sacerdote que como delegado del párroco o del Ordinario del lugar asiste a algún matrimonio, todo cuanto dispone sobre la jurisdicción delegada, a no ser en la justa medida y proporción que pida la modalidad encerrada en los cánones que taxativa y

directamente hablan de dicha delegación o licencia. De pasada, es de notar que el título V del libro II del Código se inscribe “De potestate ordinaria et delegata”, en el cual se emplea el término *potestad*, que de suyo tiene una amplitud que no corresponde al de *jurisdicción*, como a primera vista se echa de ver.

En términos generales, es delegado el que tiene jurisdicción, o simplemente potestad, por comisión de otro y no por derecho propio y en virtud del cargo que le ha sido conferido. Sus funciones, en todo caso, son superiores a las de un mero ejecutor, que sólo tiene un ministerio puramente ejecutivo y nunca goza de suyo de potestad para resolver y conceder, como resuelve y concede el delegado.

No se concibe delegación alguna sin que en ella intervengan dos personas: una, que se llama delegante, y la otra, delegada. A esta segunda no le pertenece en propiedad el poder que ejercita, sino en pura comisión, ya que, considerado en sí mismo, este poder no va unido a un oficio poseído por el delegado. En definitiva, sin embargo, toda potestad delegada va mediatamente unida a un cargo o, cuando menos, a la ley que regula las atribuciones ordinariamente ejercitadas por el titular del mismo.

Siendo el cargo un oficio público y la ley una manifestación de la actividad del poder público, y teniendo el uno y la otra sus raíces y razón de ser en el bien común, no creo que pueda decirse con toda verdad que los actos realizados en el ejercicio de facultades delegadas, aunque a las veces referidas a casos singulares, estén desligados del bien común.

Por lo general, los comentaristas del Código nunca encontraron dificultad en aplicar a favor del párroco *putativo* que autoriza el matrimonio lo dispuesto en el canon 209 sobre la suplencia de jurisdicción en caso de error común o duda positiva y probable de hecho o de derecho. En prueba de esta afirmación baste reproducir los testimonios de dos autores bien conocidos. CONTE a CORONATA dice: “... *Parochus putativus* seu sacerdos qui vere et objective parochus non est, at qui de facto parociam regit in errore communi aut in dubio positivo et probabili sive juris sive facti. Talis parochus matrimonio valide assistit quia jurisdictionem et potestatem matrimoniis assistendi cum pro foro interno tum pro foro externo supplet Ecclesia” (1). VLAMING: *Praelectiones Juris Matrimonii*: “*Parochus putativus* seu ille qui errore communi ut verus parochus habetur, quamvis reapse non sit parochus, puta quia provisio canonica fuit invalide facta, valide assistit matrimoniis; Ecclesia enim supplet. Scientia

(1) *De Sacramentis*, ed 2, vol. III, p. 751, n. 538.

ipsius parochi vel paucorum, quae non efficit ut error cesset esse communis, non obstat validae assistentiae" (2).

Los canonistas, en cambio, cuando tratan de la posibilidad de extender la dicha suplencia al sacerdote que como simple delegado autoriza el matrimonio, no se expresan con aquella unanimidad que tienen al hablar del párroco putativo. Unos, como CONTE a CORONATA (3) y GASPARRI: *De Matrimonio* (4), se producen en términos genéricos y dicen sin razonamientos de ninguna clase que la suplencia de que habla el canon 209 es aplicable al antedicho delegado. "De delegatione a jure facta—dice el autor citado en primer lugar—vi canon 209, hic tantummodo adnotamus communiter admitti et pro assistentia ad matrimonium et iisdem normis regi quibus regitur jurisdictio ab Ecclesia suppleta pro aliis materiis." VLA-MING (5) teóricamente defiende también esta opinión.

Otros, por el contrario, admitiendo que la Iglesia supla la jurisdicción del delegado, que a tenor del canon 1.096 puede tener delegación o licencia general para autorizar matrimonios, niegan que el Derecho supla esta delegación o licencia, si se trata de la asistencia a un matrimonio determinado por un sacerdote expresamente determinado. "En caso de error común de hecho, y según la sentencia general, también en caso de error común de derecho—dice la nota al canon 209 del Código, traducida por B. A. C.—la Iglesia suple toda clase de jurisdicción, voluntaria o judicial, del fuero interno o del externo. La razón de esta suplencia es el bien común, que exige certeza sobre el ejercicio de la jurisdicción en cuanto públicamente pueda interesar, no en lo que sea de interés meramente privado. Por esta causa la falta de jurisdicción parece que no sería suplida, cuando se trata de la asistencia con falsa delegación particular a un matrimonio, aunque todos los asistentes creyeran que existe delegación legítima". Hablando de la suplencia de la jurisdicción dice REGATILLO (6): "Quoad delegatum major difficultas est justa aliquos, supplet etiam in errore communi *de jure*. Ego distinguerem: si agitur de sacerdote qui habet munus stabile juvandi parochum in suo ministerio, vel qui solet matrimoniis assistere ut vicarius adjutor, sacerdos parociae adscriptus qui per turnos hebdomadarios, quasi vicarii cooperatores, servitium praestat; supplet Ecclesia; secus si agitur de alio sacerdote qui talia servitia habitualiter non praestat, sed ad matrimonium quoddam solummodo venit,

(2) *Praelectiones juris matrimonii*, ed. 4, p. 415, n. 3.

(3) L. c., p. 753, n. 540.

(4) II, ed. 2, p. 107, n. 936.

(5) L. c., pp. 420-421.

(6) *Jus Sacramentarium*, II, p. 358, n. 539.

nam ratio supplendi est bonum commune, seu periculum mali communis vitandum; quod existeret si fideles scientes talem actum jurisdictionis a sacerdote exerceri, ad eum recurrent, cum tamen jurisdictione careret; tale periculum quoad matrimonium existit, ubi agitur de sacerdote qui parochum habitualiter adjuvat; non autem si de alio sacerdote... nec unquam delegatio esset necessaria si in hoc errore suppleret Ecclesia." Este es el parecer de WINEN, decisión VIII de la Rota Romana, 1937, número 5. VLAMING, l. c., páginas 420-21, dice que en la práctica es difícil que se dé el error común aplicable al delegado para uno o para pocos matrimonios.

El 26 de marzo de 1952, la Comisión encargada de interpretar auténticamente el Código de Derecho Canónico contestó afirmativamente a la siguiente pregunta: "An praescriptum canonis 209 applicandum sit in casu sacerdotis, qui delegatione carens, matrimonio assistit." Ante esta respuesta cabe dudar si con ella ha sido favorecida alguna de las opiniones apuntadas y consiguientemente perjudicada la contraria, o habrán quedado las cosas como estaban en cuanto al punto discutido sobre suplencia de jurisdicción en el caso de autorización de un matrimonio determinado por un sacerdote expresamente determinado.

Aunque las palabras de la pregunta y su contestación son generales, y "verba generalia generaliter sunt intelligenda", modestamente opino que no faltan razones muy atendibles para decir que la Comisión no ha dirimido la cuestión. Para que la respuesta no carezca de sentido basta con que el canon 209 tenga aplicación a las delegaciones generales, y no se requiere que necesariamente se haya de referir también a las delegaciones para casos determinados. Por añadidura, ahora ya sabemos auténticamente que la suplencia se aplica a la verdadera jurisdicción y a la simple potestad, porque así se deduce de la respuesta.

Dando por bueno que ninguno de los contendientes puede invocar en su favor con carácter de solución definitiva la autorizada interpretación de la Comisión, creo que el problema ha de seguirse estudiando con el planteamiento que tenía anteriormente.

Entendido así el estado de la cuestión, y siempre a reserva de más acertado parecer, que desde ahora acepto sin condiciones, formulo mi opinión, que por mía es muy modesta, en el sentido de que se puede y se debe sostener la afirmación de que, en algunas circunstancias, la Iglesia, en aplicación del canon 209, suple la jurisdicción del sacerdote determinado que sólo a título de delegado del párroco o del Ordinario del lugar asiste a un matrimonio determinado en caso de error común, si real y verdaderamente ni el párroco ni el Ordinario han dado en forma la licencia.

El error es un juicio falso en desacuerdo con la verdad. Se distingue manifiestamente de la simple ignorancia, porque—como dice SANTO TOMÁS: *Quaestiones disputatae, De malo*, q. 3.^a, art. 7—, “error est approbare falsa pro veris, unde addit actum quemdam super ignorantiam. Potest enim esse ignorantia sine hoc quod aliquis de ignotis sententiam ferat, et tunc est ignorans et non errans.” Dos cosas, pues, distinguen a la ignorancia del error: 1.^a Con la ignorancia el entendimiento no hace juicio alguno; con el error emite juicio, aunque falso. 2.^a La ignorancia, que de suyo no implica ni conformidad ni disconformidad del entendimiento con la realidad, se opone negativamente a la verdad; el error, por suponer falta de ecuación entre el entendimiento y lo que la cosa realmente es, se opone positivamente a la verdad. “Errar—dice BOSSUET (7)—es creer lo que no es; ignorar es simplemente no saberlo.”

Aplicando estas nociones fundamentales al caso que nos interesa, diremos que error común es la persuasión que la comunidad tiene de la existencia de delegación en el sacerdote que autoriza un matrimonio sin tener tal delegación.

El error común puede ser *de hecho*, como sería cuando una parte notable de la comunidad tuviera errónea persuasión de que la delegación había sido concedida al sacerdote en debida forma; y error *de derecho* o virtual—error en potencia le llama la Rota Romana, decisión 34, número 7, de 1939—, que sería el que tendría lugar desde el momento en que se produjera una causa que por su naturaleza habría de conducir próximamente al error, aunque de hecho no fueran muchos los que habían incurrido en él.

Claramente se echa de ver que el error *de derecho* no es un error en sentido propio y estricto, porque todo error, propiamente hablando, es un estado del ánimo en relación con la verdad, y el que hemos llamado *de derecho o virtual* es algo extraño al entendimiento; más que error es causa de él. En este sentido, la división anterior del error está mal hecha.

Esto no obstante, entre los canonistas contemporáneos se acepta por lo común esta impropiedad y se reconoce la misma eficacia legal al error *de derecho* que al *error de hecho*, por aquello de que “ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio”. En la práctica puede ser admitida esta doctrina con seguridad, como bien dice el P. RODRIGO: “Lo mismo en el caso de error común *de hecho* que en el error común *de derecho*, la Iglesia suple la jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el canon 209, sin que sea preciso que el sacerdote que obra con jurisdicción ordinaria o delegada os-

(7) *Connaissance de Dieu et de soi-même*, c. I, XIII.

tente un título *colorado*, porque el Código en el canon citado no lo exige." Muchas veces, sin embargo, no será razonable admitir el error común sin admitir previamente la existencia de algún título, al menos fingido o putativo, en función del cual se haya originado el error.

Contra la suficiencia del *error común de derecho o virtual* en orden a la suplencia de jurisdicción o potestad por la Iglesia, suelen oponerse las dos siguientes dificultades: 1.ª El *error de derecho* nace de la existencia sola de una causa que puede conducir al error y no requiere la formulación de juicio alguno ni verdadero ni falso; ahora bien, como sin juicio falso no puede haber error, síguese que el llamado *error de derecho o virtual* no es error, sino simplemente causa del mismo; y 2.ª Si bastara el error *virtual* para que la Iglesia supla la jurisdicción o la potestad, debería concluirse que un hecho delictuoso podría ser el origen de la potestad o jurisdicción, que sólo se da para la salud espiritual de los hombres.

No es difícil dar una solución adecuada a las dos objeciones formuladas. Previendo la primera, ya hemos dicho antes que el *error común de derecho* no es error en sentido propio y puramente lógico, pero sí lo es en sentido jurídico. Si en la legislación hubiéramos de atenernos exclusivamente al significado estrictamente lógico de las palabras, prescindiendo de la razón de la ley, del contexto y demás normas de interpretación, tendríamos que desechar muchos cánones del Código como carentes de sentido. El canon 2.197, 1, llama público al delito que sólo está en peligro de publicación o divulgación, antes de que se haya publicado o divulgado de hecho.

En respuesta a la segunda observación procedería negar la consecuencia que se intenta, porque en lugar de ello sería más lógico inferir que la Iglesia en determinadas circunstancias, acaso nacidas de pecados de algunos hombres, suple la jurisdicción para impedir en los demás y, sobre todo, en el bien público las consecuencias nocivas de aquellos delitos.

Parece, pues, que no debe haber dificultad en admitir *muchas veces* la suplencia de delegación o licencia para asistir autorizadamente a la celebración de matrimonios en los casos de error común, lo mismo *de hecho* que *de derecho*, si se trata de delegaciones generales como las que pueden dar los párrocos a sus coadjutores. De otro modo sería difícil dar un sentido razonable a la respuesta de la Comisión de Interpretación del Código dada el 22 de marzo de 1952. En apoyo de esta afirmación conviene recordar las palabras del canon 209, en las cuales se dice que en caso de duda positiva y probable suple la Iglesia, porque en todo error de derecho ha

de haber siempre razones positivas y probables que autoricen la formación del juicio falso.

Mayor dificultad podría haber en admitir la suplencia antedicha por causa del error común en los casos de delegación expresa de un determinado sacerdote para un determinado matrimonio. Todo quedaría aclarado si pudiera demostrarse que en semejantes circunstancias puede existir el error común y que de hecho existe, en ocasiones, con menoscabo del bien público.

Según lo dicho anteriormente, para que exista el error común *de derecho* o *virtual*, basta con que se dé una causa suficiente que próximamente debe conducir a error a los que, al menos de un modo elemental, no ignoran el Derecho. Es así que la sola asistencia de un sacerdote discreto y de buena conducta a la autorización externamente intachable de un solo matrimonio, para la cual no tiene delegación en forma, puede y debe razonablemente conducir a error a cualquiera por muy versado que sea en Derecho, porque nadie tiene derecho a suponer que el sacerdote de que hablamos desconoce la necesidad de cosa tan elemental como es la delegación o licencia, y mucho menos a dar por bueno que obra ilícitamente. Luego...

En contra de este argumento se alega que para la suplencia no basta el error común *de hecho* o *de derecho*, "porque—según REGATILLO en el lugar citado y en el número 611 de su *Derecho parroquial*—la razón de suplir es el bien común o el evitar un daño común, el cual existiría si los fieles, sabiendo que tal sacerdote ejerce acto de jurisdicción, recurrirían a él, siendo así que carece de potestad. Ahora bien, en cuanto al matrimonio, tal peligro de daño común existe cuando se trata de un sacerdote que habitualmente ayuda al párroco; no, si se trata de otro sacerdote en un caso aislado".

De completo acuerdo con el insigne P. REGATILLO, creo yo que la razón de suplir la jurisdicción o licencia del sacerdote en cuestión hay que fundamentarla en la necesidad de promover el bien común y evitar el daño común; pero, a mi entender, el bien común de la Iglesia está interesado no sólo cuando se trata de los matrimonios que contrae una parte notable de los hombres de una colectividad, llámese ella Diócesis, parroquia, pueblo, etc., como parece opinar el P. REGATILLO, sino en cada uno de los matrimonios que celebran los cristianos. Si fuera necesaria la concurrencia de muchos matrimonios para que el bien común resultara interesado, y con la indebida constitución o disolución de uno solo no quedara lesionado el bien común, carecerían de su razón de ser todas aquellas leyes

procesales en que se concede la acción, o al menos, una moderada intervención al ministerio fiscal y aquellas otras en las cuales se niega en cada una de las causas matrimoniales a los litigantes el derecho a transigir y se limita la eficacia del allanamiento a la demanda y de la confesión judicial, que en los asuntos meramente privados suelen ser definitivos.

El bien común es aquel que es propio de la sociedad y que, por lo mismo, es esencial a ésta, porque si le faltara, la faltaría su fin, que es toda su razón de ser. Hay bienes que directamente corresponden a la sociedad y como tal la perfeccionan, y otros que directamente perfeccionan a sus miembros y mediatamente a la sociedad. La Iglesia tiene por objeto aquellos fines o bienes sociales que le corresponden por haber sido constituida a manera de sociedad perfecta, y también aquellos otros que su divino Fundador ha querido sobreañadirla, no precisamente por ser sociedad, sino por ser tal la sociedad. En este doble sentido, el matrimonio, que es una institución eminentemente social y un sacramento que, como el orden, es de signo social, interesa al bien social o común de la Iglesia no solamente en su aspecto genérico, sino también en cuanto contraído por alguno de sus miembros, porque de este matrimonio individual siempre deben derivarse bienes para la sociedad y con frecuencia se siguen positivos males.

Una cosa es la institución matrimonial en sí considerada, la cual, dondequiera que esté actualizada, implica siempre de un modo necesario el bien común, en cuanto directamente intentado por la Iglesia como parte integrante de algo específicamente suyo sin lo cual no existiría; y otra muy distinta, los bienes individuales y subjetivos derivados del matrimonio, que la Iglesia, por ser sociedad, procuraría mediata e indirectamente, y por haber sido instituida por Jesucristo en razón de sociedad especial para la salvación de todos los hombres, busca directa e inmediatamente.

RENÉ LE PICARD, en su interesante obra *La communauté de la vie conjugale, obligation des époux*, editada en París el año 1930, tiene atinadas observaciones a este respecto, especialmente en las páginas 221-253.

Si no se reflexiona atentamente, el concepto de error común puede preparar el camino a una falsa inteligencia de lo que es el bien común. En realidad, la palabra *común*, que se aplica a uno y otro concepto, tiene significación muy distinta en cada uno de ellos. El error común *de hecho* o *de derecho* supone siempre pluralidad de personas que distributivamente yerran o pueden errar; mientras que el bien común no se forma necesariamente por la agregación de muchos bienes singulares, sino que puede ser y de hecho muchas veces es un bien específicamente distinto del de

los individuos aisladamente considerados, y propio de la comunidad en cuanto tal.

En la suplencia de jurisdicción o potestad por parte de la Iglesia, de conformidad con lo dispuesto en el canon 209, interviene la promoción o la tutela del bien común en razón de objeto o finalidad a la que se tiende, y el error común *de hecho* o *de derecho* como condición exigida por la Iglesia para que tenga lugar la suplencia de jurisdicción ordinaria o delegada. Si en la suplencia de la ordinaria puede ser invocada la utilidad pública, porque tal jurisdicción tiene su origen habitual en un oficio público creado para pública utilidad, en el ejercicio de la potestad delegada también puede ser invocada la pública utilidad, porque la delegación está relacionada con la potestad ordinaria: "dum enim superior delegat causam, in ipsa delegatione versatur jus publicum et utilitas publica, quia committit jure publico" (Rota Romana, decisión 34, número 5, de 1939).

El muy autorizado P. RODRIGO dice (8):

"Exemplum classicum erroris cum suppletia habes, si sacerdos jurisdictione poenitentiali carens sedeat in publico confessionali confessionem excepturus, in adjunctis quidem in quibus talis sessio et prudenter aestimari possit a multis tanquam competentis confessarii pro accedentibus in genere, et dare per se locum possit huic accessui. *Et contra*, si idem sacerdos matrimonio in ecclesia publice assistat tanquam parochi delegatus, non quidem generaliter ad matrimonia, sed ad casum determinati matrimonii tunc contrahendi, licet plures omnino assistentes eum rationabiliter reputent vere delegatum ad tale matrimonium, nondum salvaret errorem communem de jure in quo Ecclesia jurisdictionis defectum suppleret. *Ratio disparitatis* inter utrumque casum propositum ea est: in postremo nullum adest commune periculum ut plures talem sacerdotem adeant tanquam ad delegatum pro matrimonio contrahendo; dum e contra illud adest in priori, ut ad eum nempe plures recurrant confessionem instituturi sacramentalem."

* * *

Con la máxima consideración que me merece tan esclarecido maestro, he de confesar sinceramente que, a mi juicio, siempre sometido a rectificación, la diferencia señalada entre uno y otro caso no justifica el que se mantenga la suplencia a favor del confesor supuesto, y se niegue al sacerdote de la hipótesis. Veo con claridad que en el caso del confesor pueden ser varios o muchos los penitentes que acuden a su confesonario, con el

(8) *Praelectiones Theologico-morales*, t. II, p. 43, n. 64.

consiguiente peligro de daño que para los mismos entrañaría la falta de jurisdicción en el confesor; y veo también que en el otro caso no existiría el peligro de que fueran tantos a pedir a aquel simple sacerdote que asistiera a sus matrimonios, sobre todo si no se repitieran las circunstancias que habían concurrido en los que de hecho habían acudido; pero siempre será verdad que en los casos de *error común de derecho* la Iglesia suple la jurisdicción del confesor no por el bien común que ella debe perseguir por ser simplemente sociedad, sino por haber sido instituída para la salvación de todos y cada uno de los hombres, en lo cual consiste su último fin social y, por lo mismo, su bien común, sin el cual no se concibe. La Iglesia no puede desentenderse de la salvación de un solo hombre sin frustrar su fin social, que es el fin y, por lo tanto, el bien común que le corresponde como a *tal* sociedad. En este sentido, cabe decir con verdad que en la Iglesia, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad civil, el bien de cada uno de los cristianos se identifica con el bien social o común de la misma. Cuando se da *error común de derecho*, la misma Iglesia suple también la jurisdicción en la celebración del matrimonio cristiano, porque así lo exige el bien común, tomado en el sentido en que le hemos aplicado al sacramento de la penitencia; y, además, por tratarse de una institución social que, aunque dignificada por Jesucristo, es fundamental y verdaderamente idéntica a la creada por Dios al formar la primera pareja humana. Dondequiera que esta institución se actualice, quedará interesado el bien común de la Iglesia en razón de ser ésta una sociedad en cuyo fin común va comprendida, como algo necesario, dicha institución; y también porque a la Iglesia, por razón del sacramento que santifica la unión matrimonial de los cristianos, va ligada la salvación de todos y cada uno de los que celebran cristianamente el matrimonio. También la penitencia es un sacramento encomendado a la vigilancia y cuidado de la Iglesia, pero su institución tiene por fin directo la salvación de los individuos. Por esta razón no habría inconveniente en decir que el daño *social* que recibe la Iglesia por la indebida constitución o disolución de un matrimonio es, hasta cierto punto, mayor que el que se le sigue de varias absoluciones sacramentales nulas, mientras éstas no estén relacionadas con un verdadero delito. De ahí la mayor intervención de la autoridad social en lo primero que en las segundas.

No me parece tampoco acertado decir que, si se admite la doctrina que propugno, habría dejado de existir la ley que regula la forma a la cual ha de acomodarse la celebración de los matrimonios, porque no es lícito hacer uso de la jurisdicción suplida por la existencia de error común

sin causa proporcionada, y porque, suprimida la ley por lo que hace a la validez del acto, no queda suprimida en cuanto a la ilicitud del mismo. Gracias a Dios, bien contados son los sacerdotes para los cuales es de poco aprecio el obrar rectamente, y menos aún es el número de los que se preocupan de poner en peligro la validez de los sacramentos.

La doctrina sustentada por la Rota Romana sobre el punto particular de que venimos hablando no es lo suficientemente clara y constante para sentar jurisprudencia, porque si en algunas decisiones, como la XXXIV de 1939, número 9, dice su ponente JULIEN que ninguna delegación particular puede dar lugar a error común, en otras, como la VIII de 1937, dice otro ponente, el reverendísimo WINEN, en el número 5, que, tratándose de la licencia particular, el error común "*vix haberi potest*". En la célebre causa *Oveten.*, sentenciada en 1948, el ponente de la misma, reverendísimo BRENNAN, desecha el error común de derecho por una razón que no parece demasiado apodíctica. "Porro—dice él—*nemo dixerit munus Legati apostolici esse factum publicum de se natum ad inducendum in errorem quoslibet, in civitate penes quam quis legatione fungitur, circa potestatem assistendi matrimoniis. Potius contrarium verum est; de se nullus qui ignorantia legum non laboret in errorem inducitur.*" La causa de error común en el caso no se deriva del hecho de que determinada persona sea Legado Apostólico, sino del hecho de que este señor, que es Legado Apostólico, comparezca en público a solemnizar la celebración de un matrimonio en calidad de testigo autorizado. Nadie que contemple este modo de proceder, si no es muy perspicaz, puede sospechar que carezca de licencia para asistir al matrimonio un personaje tan relevante y tan acostumbrado al manejo de las leyes eclesiásticas. Si en algún caso, por razones del todo involuntarias, se produjera la asistencia sin el requisito de la previa licencia, creo que no sería una incongruencia jurídica apelar a la suplencia de jurisdicción en virtud del error común *de derecho*, nacido del hecho de aparecer en público a autorizar un matrimonio con las particulares y expresivas circunstancias que le rodearon.

AGUSTÍN TOBALINA

Provisor y Vicario General de Santander